

Nota a despacho. Popayán, 29 de octubre de 2021. En la fecha paso a Señora Juez, Provea lo pertinente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del CGP y la notificación remitida por el despacho, el día 19 de julio de 2021, conforme lo reglado en el numeral. 8º del Decreto 806 del 2020, informando además que verificado el correo electrónico del Despacho a partir de dicha fecha, no se vislumbra escrito alguno de contestación o proposición de excepciones por parte del aquí ejecutado, señor ROBERT TRUQUE.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1137.

Proceso: Ejecutivo De Alimentos
Rad. 19001-31-10-001- 2019- 00351-00

La señora FLOR DE MARIA ALVAREZ a través de apoderada judicial y en representación de su hija en ese entonces menor de edad MARIA ALEJANDRA TRUQUE ALVAREZ, interpone demanda Ejecutiva de alimentos, en contra del señor ROBERT TRUQUE, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar y sus respectivos intereses.

Con Auto No. 1611 calendado 15 de octubre de 2019, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, providencia que se notificó al aquí ejecutado a la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada judicial de la parte actora, además del traslado de copia de la demanda, y anexos correspondientes, el día 19 de julio de 2021, conforme se dispuso en auto No. 532 del 8 de junio de 2021, entendiéndose surtida la notificación personal de dicho proveído una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto legislativo No. 806 del 2020, cuyo término de traslado empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro del cual el sujeto pasivo, no propuso excepciones de ninguna índole como tampoco efectuó manifestación alguna a manera de contestación, verificado ello en el correo institucional del despacho.

CONSIDERACIONES:

Revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio y competencia en el Juez, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

La acción estudiada, no es otra que la ejecutiva de alimentos.

El documento aportado como base para el ejercicio de esta acción ejecutiva lo constituye la primera copia del Acta de conciliación por alimentos, Expediente 1119 de 2011, celebrada el 23 de septiembre de 2011 en la Comisaria de Familia del Municipio de Popayán, entre los señores FLOR DE MARIA ALVAREZ y el señor ROBERT TRUQUE, donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor, MARIA ALEJANDRA TRUQUE. Tal documento, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., documento que además no se tachó de falso.

El título que fundamentó el mandamiento de pago, al que se hizo alusión, se tiene como plena prueba pues posee la calidad de auténtico a voces de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Estatuto Procesal Civil, que "**..Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ."**

En el caso que nos ocupa, no se propusieron excepciones, en consecuencia, preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma transcrita, toda vez que no se vislumbra ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente contiene el artículo 133 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

De igual manera, no se condenará en costas al demandado, por cuanto no presentó excepciones, ni oposición alguna.

De otro lado, suministrado el link para la visualización efectiva del expediente requerido al Juzgado Décimo de familia de Cali- Valle, corresponde al despacho resolver lo pertinente a la situación que se presenta con los descuentos del señor ROBERT TRUQUE los cuales no se han hecho efectivos a cabalidad al interior de este proceso, habida cuenta que sobrepasan el máximo legal que puede descontarse y que corresponde al 50% de los ingresos que el mismo

percibe como pensionado del Ejército nacional, ya que cuenta con un embargo anterior por cuenta del proceso Ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 76001311001020190035900, incoado por la señora YAMILE PEÑA RAMOS en representación del menor JHON FREDY TRUQUE PEÑA a través de apoderada judicial, que se adelanta en el Juzgado Décimo de familia de oralidad de Cali- Valle del Cauca antes mencionado, y al interior del cual mediante Auto Interlocutorio No. 1271 del 29 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor ROBERT TRUQUE, además como se reitera con auto No. 1274 del 29 de julio de 2019, se decretó el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones sociales y demás beneficios que el demandado ROBERT TRUQUE devenga como soldado profesional del Ejército Nacional, orden que fue comunicada al pagador respectivo mediante oficio No. 1372 del 29 de julio de 2019, remitido por la apoderada judicial el 18 de septiembre de 2019.

Es del caso resaltar que al interior del proceso que hoy nos ocupa y que cursa en este despacho mediante auto No 1161 del 15 de octubre de 2019, se decretó igualmente el embargo y retención del 40% del salario que el señor ROBERT TRUQUE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.291.778 perciba como pensionado del EJERCITO NACIONAL, hechos los descuentos de Ley, lo que fue comunicado al respectivo pagador mediante oficio No. 2689 del 7 de noviembre de 2019 en el cual se transcribe el numeral correspondiente a la medida decretada contenida en el auto del 15 de octubre, habiendo dado cumplimiento a dicha orden en un porcentaje correspondiente al 10% de los dineros que percibe el demandado a partir del mes de enero de 2020, conforme se hizo saber en comunicación enviada al despacho y agregada el 20 de enero de 2020, cumplimiento que se hizo efectivo solo hasta el mes de junio de 2020.

Que en vista de lo anterior, se efectuó un requerimiento al aludido pagador quien informó mediante correo enviado el 26 de febrero de 2021, que el aquí ejecutado ingreso a nómina de esa entidad (CREMIL) en el mes de julio de 2020, y que la aplicación del embargo de alimentos se efectuará partir del mes de marzo de 2021, lo que hasta la fecha no se ha hecho efectivo una vez verificado el portal de títulos de depósito judicial del Banco Agrario.

Ahora bien revisado el aludido expediente digital, y en aras de garantizar el derecho a la igualdad que debe reinar en todo proceso, y la vulneración de los derechos involucrados, se hace necesario REGULAR la medida de embargo decretada por cuenta del Juzgado Décimo de Familia de oralidad de Cali- Valle del Cauca, al interior de los procesos ejecutivo de alimentos radicado con el No. 76001311001020190035900 adelantado por la señora YAMILE PEÑA RAMOS en favor del menor JHON FREDY TRUQUE PEÑA, y del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho, radicado bajo el No. 190013110001-20190035100, incoado por la señora FLOR DE MARIA ALVAREZ, en favor de su hija, en ese entonces menor MARIA ALEJANDRA TRUQUE ALVAREZ en contra del señor ROBER TRUQUE, a un equivalente del veinte por ciento (20 %) para cada uno de dichos beneficiarios, para un total del 40%

por ciento, lo que se hará en la forma ordenada por cada despacho judicial, modificando únicamente lo que al porcentaje a descontar se refiere, de esta forma quedan reguladas las medidas cautelares decretadas al interior de los respectivos procesos ejecutivos; advirtiendo que esta determinación no afecta los dineros que ya se encuentren consignados a órdenes del Juzgado décimo de familia de oralidad de Cali- Valle .

Aunado a lo anterior el porcentaje señalado, se tasa teniendo en consideración que al interior del proceso que cursa en el Juzgado décimo de familia de oralidad de Cali- Valle, se vislumbra la existencia de otra hija menor de edad del aludido ejecutado, que responde al nombre de SHAROL JULIANA TRUQUE QUINTERO nacida en el año 2016, a quien igualmente se le deben garantizar alimentos.

Comuníquese esta determinación al pagador del aquí ejecutado como al Juzgado Décimo de Familia de oralidad de Cali Valle, para que remita los oficios correspondientes y ponga en conocimiento de la parte ejecutante lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

Primero.- TENER por no contestada la demanda en este proceso, por parte del aquí ejecutado, señor ROBERT TRUQUE.

Segundo.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, remate y avalúo de los bienes embargados en este juicio y de los que pudieran llegarse a embargar en este proceso.

Tercero.- Sin lugar a condena en costas a la parte ejecutada, señor ROBERT TRUQUE, en razón de lo considerado al respecto.

Cuarto.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código general del proceso, lo que se sujetara a lo previsto en los arts. 365 y 366 ibídem, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, al igual que los descuentos efectuados.

Quinto.- REGULAR la medida de embargo decretada por cuenta del Juzgado Décimo de Familia de oralidad de Cali- Valle del Cauca, al interior de los procesos ejecutivos de alimentos radicado con el No. 76001311001020190035900 adelantado por la señora YAMILE PEÑA RAMOS en favor del menor JHON FREDY TRUQUE PEÑA, y del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho, radicado bajo el No. 190013110001-20190035100, incoado por la señora FLOR DE MARIA ALVAREZ, en favor de su hija, en ese entonces menor MARIA ALEJANDRA TRUQUE ALVAREZ en contra del señor ROBER TRUQUE, a un equivalente del veinte por ciento (20 %) para cada uno de dichos beneficiarios, para un total del cuarenta por ciento(40%), lo que se

hará en la forma ordenada por cada despacho judicial, modificando únicamente lo que al porcentaje a descontar se refiere. Quedan reguladas las medidas cautelares decretadas al interior de los aludidos procesos ejecutivos; advirtiéndole que esta determinación no afecta los dineros que ya se encuentren consignados a órdenes del Juzgado décimo de familia de oralidad de Cali- Valle .

Sexto.- OFICIESE en tal sentido al Pagador del aquí ejecutado como al Juzgado Décimo de Familia de oralidad de Cali Valle, para que este último remita y revalide los oficios a que hubiere lugar y ponga en conocimiento de la parte ejecutante lo aquí resuelto.

Séptimo.- Requiérase Nuevamente al pagador del aquí Ejecutado a fin de que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante oficio No. 2689 del 7 de noviembre de 2019, en el cual se encuentra contenido lo dispuesto en auto No. 1161 del 15 de octubre 2019, no obstante haberse informado por parte de dicha entidad en oficio del 26 de febrero de 2021 que la orden de embargo se aplicaría a partir del mes de marzo de 2021. Ofíciase.

Octavo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP